

INE/CG682/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN PARCIAL “POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE LA C. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO IX EN SONORA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/226/2015/SON

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/226/2015/SON**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum. El nueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/VE/2600/15-1487, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, mediante el cual remitió escrito de queja presentado por el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, en contra de la otrora coalición parcial “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito IX en Sonora; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de

origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (Fojas 01-19 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“(…)

1.- El día 15 de mayo de 2015, la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, actual candidata del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y coalición ‘Por un gobierno honesto y eficaz’, a la Diputación Local por el distrito IX en Sonora, realizó un evento con el propósito de difundir su imagen, nombre y plataforma política, mismo que fue realizado en el reconocido restaurante CALAFATE, ubicado en una de las zonas más exclusivas de la ciudad de Hermosillo, Sonora, Los Lagos Residencial.

2.- El mismo día 15 de mayo de 2015, la candidata del Partido Revolucionario Institucional, a la diputación local por el distrito IX en Sonora, publicó en su cuenta de Twitter @KittyGutierrezM, diversas fotografías en las que se aprecia el prestigiado lugar repleto de personas, figurando en el acto la actual candidata, donde incluso aparece en escena amenizando un conjunto de mariachi, dicho evento se denominó por la misma como Seguimos sumando voluntades a nuestro proyecto, vamos de la mano con Hermosillo. #ConLaKitty. Haciendo referencia al acto político que se desarrollaba en ese momento.

Los anteriores hechos y su probanza, contraponen a lo plasmado por el establecimiento de topes de gastos de campaña, los cuales pretenden fomentar la equidad de la contienda e impedir que las diferencias que puede haber en cuanto a los recursos de los que disponen los distintos partidos afecten las posibilidades reales de competencia de manera excesiva, además de evitar que los gastos de los partidos políticos, como en este caso sean desmedidos.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Impresiones en tres fojas, correspondientes a cinco fotografías tomadas de la red social denominada Twitter, en las que la entonces candidata es acompañada por diversas personas (de 2 a 9 personas en cada fotografía), donde se aprecia la leyenda que dice: "Seguimos sumando voluntades a nuestro proyecto, vamos de la mano con Hermosillo".

III. Acuerdo de recepción y prevención. El doce de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/226/2015/SON, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que realizara una narración clara de los hechos, señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como los medios de prueba pertinentes que soportaran su aseveración, ya que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 20 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15494/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/226/2015/SON (Foja 21 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum. El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15495/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Sonora del Instituto Nacional Electoral, que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/15496/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en

relación al numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados, así como los medios de prueba idóneos que permitieran acreditar la veracidad de los mismos, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 22-23 del expediente).

VI. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El veintitrés de junio de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva de Sonora del Instituto Nacional Electoral, en atención al oficio INE/UTF/DRN/15495/2015, se constituyó en el domicilio señalado por el quejoso para oír y recibir todo tipo de notificaciones; una vez cerciorado que era el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura, solicitó la comparecencia del C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, sin embargo, al no encontrarse, con fundamento en el artículo 12, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, procedió a dejar citatorio (Fojas 24-26 del expediente).
- b) El veinticuatro de junio de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva referida, dando cumplimiento al citatorio antes mencionado, se constituyó nuevamente en el domicilio señalado por el quejoso para ser notificado, sin embargo, al no encontrarse en el inmueble, con fundamento en los artículos 8, numeral 1, inciso a; 10, numeral 1 y 2; 11; y 12, numerales 1 y 5 del Reglamento citado en el inciso inmediato anterior, procedió a entender la notificación con la C. Paulina Guadalupe Peterson Ramírez, persona autorizada por el quejoso para oír y recibir notificaciones; aunado a lo anterior, se procedió a fijar en estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto, para los efectos legales conducentes (Fojas 27-29 del expediente).
- c) El veinticuatro de junio de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva en comento, procedió a notificar por estrados al quejoso mediante razones de fijación, y retiró las mismas el día veintisiete del mismo mes y año, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 30-32 del expediente).

VII. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de este Instituto para su aprobación.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un

acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y/o no aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos narrados no constituyen en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante acuerdo de doce de junio de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja presentado, con el objeto de que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1 fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto a la ausencia de la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; por lo que deberá precisar lo siguiente: 1.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a: a) Cómo acontecieron los hechos denunciados, toda vez que no se desprende una narración expresa y clara de los mismos en que basa su denuncia; b) El domicilio y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados; 2.- Cuáles fueron las acciones que a su juicio resultaban violatorias de la normatividad electoral; 3.- por lo que hace a los medios de prueba, presente aquellos que sean idóneos y que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados-----

“(…)”

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso precise hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende. De igual modo, no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni apporto elementos de prueba.

En este sentido, se limitó a referir que sus presunciones de los hechos ilícitos se basan en la realización de un supuesto evento con el propósito de difundir su imagen, nombre y plataforma política, asimismo, por no reportar el supuesto evento, se configura un rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Consecuentemente, el veintitrés de junio de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de Sonora del Instituto Nacional Electoral, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su escrito de queja.

Al respecto, personal de la Junta Local Ejecutiva aludida requirió la presencia del ciudadano buscado, de quien informaron que no se encontraba. Así, al no encontrar a la persona buscada, se procedió a realizar la citación correspondiente, para efecto que el interesado esperara al día siguiente al mismo servidor público y cumplimentar lo establecido en el acuerdo de recepción y prevención.

Por consiguiente, el veinticuatro de junio de dos mil quince, a las nueve horas con diez minutos, el mismo personal de la Junta Local Ejecutiva, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio en comento, notificando a la C. Paulina Guadalupe Peterson Ramírez, persona autorizada por el quejoso para oír y recibir notificaciones en su nombre, misma que se encontraba en ese momento en el domicilio, quien dijo desempeñar el cargo de Asistente Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, y que se identificó con su Credencial de Elector. Aunado a lo anterior, se procedió a realizar dicha notificación por estrados mediante razones de fijación y retiro.

De conformidad con el artículo 7, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la notificación surtió sus efectos el mismo día en que se practicó -veinticuatro de junio de la presente anualidad-, por lo que el término de veinticuatro horas que se le otorgó al quejoso para subsanar su escrito feneció a las nueve horas con diez minutos del día siguiente -veinticinco del mismo mes y año-; sin embargo, aun cuando el quejoso se encontró debidamente notificado, no presentó escrito alguno que contestara la prevención.

Así, al no aportar elementos de prueba en grado suficiente que respalden las aseveraciones hechas por el quejoso y no realizar una descripción clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, constituye un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra

rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el **procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las**

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo procedente es desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención -en los términos legales solicitados- realizada en el término de ley, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**